

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAVIER EDUARDO NIETO PICO, C.C. 91.529.206
Correo: soljurin85@gmail.com
ACCIONADO: PARQUEADERO LA PRINCIPAL SAS
Correo: depositolaprincipalsantander@gmail.com
VINCULADO: JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Correo: cmpl17bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por JAVIER EDUARDO NIETO PICO, contra PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S., por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, así:

Que el día 13/01/2020, le fue inmovilizado su automotor de placas BXN-105, por agentes de la Policía Nacional por orden del Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado 2019-580.

Que el automotor fue dejado a disposición del Operador Judicial que lo requería en el parqueadero la Principal SAS, con domicilio en el Municipio de Girón.

Que el día 15/12/2020, el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, mediante oficio No. 5088-2020, ordenó al parqueadero la entrega del automotor encartado al suscrito.

Que en reiteradas oportunidades se ha solicitado la entrega del vehículo, a lo cual le han respondido que debe cancelar la suma de trece millones de pesos (\$13.000.000) para que le hagan la entrega del automotor o que le entregan dos millones de pesos (\$2.000.000) a cambio de entregar el traspaso del automotor y que ellos se hacen cargo de la deuda.

A lo cual señala, que se le hace excesivo el cobro por parte del parqueadero e “irregular” el accionar por parte del parqueadero al retener el automotor, ya que cada día que permanece el automotor en las instalaciones va aumentando su valor.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAVIER EDUARDO NIETO PICO, C.C. 91.529.206
Correo: soljurin85@gmail.com
ACCIONADO: PARQUEADERO LA PRINCIPAL SAS
Correo: depositolaprincipalsantander@gmail.com
VINCULADO: JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Correo: cmpl17bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Que a su parecer, la entidad accionada está incurriendo en el presunto delito de fraude a resolución judicial, al no cumplir con la orden de entrega del automotor la cual es imperativa, considerando que se debe entregar el automotor y no poner ninguna restricción o condicionamiento a la entrega.

Que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos que le está solicitando la entidad accionada, ya que el automotor fue capturado por la deuda que tenía y ahora por vía de hecho le quieran sumar una nueva deuda que no le corresponde, situación que expone que lo pone en debilidad manifiesta, al no poder cancelar la deuda, la cual aumenta día a día sin poder recuperar el automotor de su propiedad, y sin dar cumplimiento de la Orden del Juez de la Republica.

Señala, que la entidad accionada debe solicitar el pago a la autoridad competente que es la obligada a cancelar, toda vez que fue ella, quien dispuso que el automotor quedara guardado en ese parqueadero y no el suscrito, ya que jamás tuvo la voluntad de guardar su automotor en ese parqueadero.

Por último, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y se le ordene al PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S, entregar el automotor de placas BXC-105 de su propiedad, según la orden del Juez 17 Civil Municipal de Bogotá del 20/12/2020.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 28/05/2021 se dispuso avocar el conocimiento de la tutela contra la entidad PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S. y vincula de oficio al JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, a quienes se le corrió traslado por el término de dos (2) días contados a partir del recibido del mensaje para que se pronunciaran sobre los hechos que aduce la parte accionante en la demanda de tutela.

PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S. procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado, indicando:

Confirman, que el automotor fue dejado por parte de la policía Nacional y le realizaron el inventario No. 0904.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAVIER EDUARDO NIETO PICO, C.C. 91.529.206
Correo: soljurin85@gmail.com
ACCIONADO: PARQUEADERO LA PRINCIPAL SAS
Correo: depositolaprincipalsantander@gmail.com
VINCULADO: JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Correo: cmpl17bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Que el automotor se encuentra en las mismas condiciones que se registraron en el inventario inicial.

Que la Entidad es una empresa que garantiza que el vehículo se reintegre al propietario en las mejores condiciones, indican que ellos han cancelado arriendos, vigilancia, nominas, parafiscales, etc.

Que ellos remitieron toda la información que da cuenta que desean conciliar los valores para que el tutelante pueda retirar el automotor y ellos puedan mover su flujo de caja, señalan que a la fecha no han recibido una contra oferta para iniciar la negociación, de igual manera garantizan plenamente a la Judicatura que los automotores que ingresan a sus instalaciones, no salen hasta que el Juez que ordenó la inmovilización así lo ordene.

Que no realizan Cesiones, ni Ventas de cartera u otra figura jurídica que permita que los automotores salgan de su esfera de responsabilidad, lo cual da garantía de que el automotor se custodia hasta que ordenen lo contrario y gracias a ese voto de confianza permite que garanticen el cobro de sus servicios.

Que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bucaramanga, emite unas tarifas año tras año para aplicar a los automotores inmovilizados por orden Judicial a las cuales se acogen para aplicar el cobro, según el acuerdo No. 2586 de 2004, la Entidad cumple con su objeto social el cual corresponde a salvaguarda de vehículos y no venta y/o compraventa de vehículos, emiten pre – factura la cual se hizo una oferta por parte accionante y se está realizando la conciliación respecto a los valores.

Que el acuerdo No. 2586, emanado de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se creó para brindar los parámetros a los automotores inmovilizados por orden Judicial y se encuentran en procesos Civiles, para los automotores inmovilizados por orden Judicial procesos Penales existe otra normatividad

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAVIER EDUARDO NIETO PICO, C.C. 91.529.206
Correo: soljurin85@gmail.com
ACCIONADO: PARQUEADERO LA PRINCIPAL SAS
Correo: depositolaprincipalsantander@gmail.com
VINCULADO: JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Correo: cmpl17bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

la cual no aplica para este caso debido a que se inmovilizó dentro de un proceso civil y se debe aplicar el acuerdo no. 2586 de 2004.

Que se encuentran en plena disposición de adelantar un proceso de conciliación con el accionante. Asimismo, expone que existen otros mecanismos en aras de brindar una pronta solución, señalan que el accionante les realizó una oferta por el valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000 M/Cte.) y la intención es avanzar en la conciliación.

Que no se tutelen los presuntos derechos vulnerados al tutelante, de conformidad con el numeral 1º del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, considerando que la acción de tutela es improcedente cuando existen otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos que se invocan, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Señalan, que el tutelante cuenta con otros medios para brindar solución a sus inconformidades y no debe pretender que por medio de la acción constitucional pueda desentenderse del pago de su deuda por almacenamiento y custodia del automotor, desconociendo los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en el entendido que no están violentando ningún derecho fundamental.

Por último, solicitan que no se acceda a las pretensiones del tutelante y se desvincule a la Entidad de la presente acción de tutela.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAVIER EDUARDO NIETO PICO, C.C. 91.529.206
Correo: soljurin85@gmail.com
ACCIONADO: PARQUEADERO LA PRINCIPAL SAS
Correo: depositolaprincipalsantander@gmail.com
VINCULADO: JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Correo: cmpl17bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAVIER EDUARDO NIETO PICO, C.C. 91.529.206
Correo: soljurin85@gmail.com
ACCIONADO: PARQUEADERO LA PRINCIPAL SAS
Correo: depositolaprincipalsantander@gmail.com
VINCULADO: JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Correo: cmpl17bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude JAVIER EDUARDO NIETO PICO, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por la entidad PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S, debido a que al parecer, se niega a la entrega de un vehículo, sin el pago de lo correspondiente a los servicios de parqueadero entre otros, prestados al propietario del mismo, tutelante dentro de la presente acción.

En contraposición de lo expuesto por el tutelante, se manifestó la accionada indicando que a la fecha estaba a la espera de solicitud o contra-oferta alguna respecto a lo cobrado por dicha sociedad. Lo anterior, arguyendo que dicha sociedad debe realizar una serie de pagos, referentes al sostenimiento del parqueadero, así como de nómina para asegurar la custodia y cuidado de los vehículos que quedan a cargo hasta tanto el Juez ordene el levantamiento de la medida.

Así mismo, expone que la inmovilización fue ordenada por parte de un Juzgado Civil, y no con ocasión a un proceso penal, luego advierte que la jurisprudencia citada, dista mucho del caso que se presenta.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por el accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado, para ordenar a la accionada entregar el aludido vehículo.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAVIER EDUARDO NIETO PICO, C.C. 91.529.206
Correo: soljurin85@gmail.com
ACCIONADO: PARQUEADERO LA PRINCIPAL SAS
Correo: depositolaprincipalsantander@gmail.com
VINCULADO: JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Correo: cmpl17bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos de procedibilidad propios de la presente acción, se advierte que en el caso de marras, algunos de ellos no se encuentran configurados, veamos el por qué:

Sea lo primero dejar de presente, que por regla general no será procedente el estudio de fondo de una solicitud de amparo que se eleve sin haberse agotado los mecanismos ordinarios de protección de derechos dispuestos por el legislador. Sin embargo, tal como se desprende de la lectura del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, como excepción a tal requisito ya se ha dicho que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues justamente esa circunstancia –la existencia de un perjuicio irremediable- permite inferir que, no obstante existir mecanismos ordinarios idóneos para resolver de fondo la controversia planteada por el actor, tales no resultan eficaces de cara a evitar la configuración de una afectación que se avizora cierta, actual e inminente. Por ello, es necesario que se encuentre probado mínimamente tal perjuicio, el cual permite inferir razonablemente la situación antes descrita.

Conforme lo dicho, y de una revisión del escrito de tutela, así como de las pruebas obrantes en el expediente, encuentra el Despacho que en cuanto al requisito de inmediatez, se advierte que el mismo se encuentra debidamente configurado, teniendo en cuenta que el escrito tutelar fue impetrado el 28/05/2021, y se alega una presunta vulneración en el tiempo.

Frente al requisito de subsidiariedad, este Operador Judicial advierte que el mismo no se entiende configurado, toda vez que, del material probatorio aportado se advierte que el accionante no logró probar que hubiese solicitado a la accionada lo peticionado dentro de la presente acción, en aras de que ésta procediera a dar alcance a la petición que se impetra de forma prematura dentro de la presente acción constitucional. Asimismo, este Juzgador advierte que el tutelante a su vez tiene otros mecanismos para hacer valer su derecho de defensa, como lo es acudir directamente ante la accionada, o acudir al mecanismo de nulidad y restablecimiento, en el evento en que dicha petición sea denegada y considere que existió alguna irregularidad en el proceso.

Lo discurrido hasta aquí, permite afirmar que estamos en presencia de uno de esos casos en que los ciudadanos acuden a la acción de tutela sin ejercer en primer orden los mecanismos que ofrece el ordenamiento jurídico para proteger, precisamente,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAVIER EDUARDO NIETO PICO, C.C. 91.529.206
Correo: soljurin85@gmail.com
ACCIONADO: PARQUEADERO LA PRINCIPAL SAS
Correo: depositolaprincipalsantander@gmail.com
VINCULADO: JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Correo: cmpl17bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

los derechos que se acusan como conculcados en sede de tutela. Dicho de otra forma, la acción de tutela interpuesta, es prematura.

Corolario a lo anterior, este Estrado deja de presente que no le es dable omitir los mecanismos alternos dispuestos por el legislador, así como la opción de acudir de forma directa ante la accionada, para que ésta proceda a corregir o enmendar el error del que se conduele el accionante. Lo anterior, máxime teniendo en cuenta que el tutelante no logró demostrar la ineficacia de dichos medios de defensa, o la negativa por parte de la accionada a su petición.

En este orden de ideas, se hace evidente la improcedencia de la presente acción de tutela frente a las pretensiones incoadas y la posible afectación de los derechos fundamentales del accionante, dado que se advierte la carencia de los requisitos de procedibilidad propios de la presente acción.

En atención a lo anterior, es preciso aclarar al accionante, que la improcedencia del amparo, no conlleva a la negación de sus pretensiones, en lo que al asunto de fondo atañe. Asimismo, se advierte que en el evento en que se presente un hecho vulneratorio, empero que a la fecha del presente proveído no se había configurado y probado, el accionante sin perjuicio de lo establecido en el artículo 86 de la C.P., podrá requerir la protección por vía de acción de tutela, para la protección de los derechos fundamentales que se consideren en su momento vulnerados.

En atención a los anteriores prolegómenos, se tiene que la respuesta al primer problema jurídico analizado, y, naturalmente, se deberá declarar la improcedencia de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo de tutela promovido por JAVIER EDUARDO NIETO PICO y en contra de la entidad PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAVIER EDUARDO NIETO PICO, C.C. 91.529.206
Correo: soljurin85@gmail.com
ACCIONADO: PARQUEADERO LA PRINCIPAL SAS
Correo: depositolaprincipalsantander@gmail.com
VINCULADO: JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Correo: cmpl17bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

Firmado Por:

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2fee8cc558371f2ea88b9fc7fcdbbf6f64d968223d183100ffae150049746fd5
Documento generado en 11/06/2021 08:29:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>